



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00071-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH JARAMILLO APARICIO

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por VERA JUDITH JARAMILLO APARICIO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 21 de marzo de 2024 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-00071-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

Sería del caso admitir la presente demanda, sino fuera porque:

- ✚ No se aportó la reclamación administrativa dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del artículo 6 del CPT y SS.
- ✚ No se evidencia que con la interposición de la demanda se haya enviada copia de ésta y sus anexos a las demandadas tal como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ✚ El hecho 3, 7, 8, contienen varias afirmaciones, es decir, no están debidamente clasificados, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS.
- ✚ El número de cédula 32.656.404, que consta en el poder debajo de la firma de la apoderada, corresponde a MARÍA CRISTINA VARGAS CORMANE, según verificación en SIRNA, persona diferente a la togada demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda a la demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00071-00